Expediente: **1729/11**
Carátula: **FLORES RAUL ALEJANDRO C/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F S/ Z- INDEMNIZACIONES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27178604436 - FLORES, RAUL ALEJANDRO-ACTOR
20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F, -DEMANDADO
90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1729/11

H105026141620

JUICIO: FLORES RAUL ALEJANDRO c/ FOREIN S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F s/ INDEMNIZACIONES -Expte. N°1729/11- Juzgado del Trabajo II° nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.-

Proveyendo la presentación digital efectuada por la letrada Silvana B. Brandan:En primer término, respecto del señalamiento efectuado en torno a la fecha del proveído consignado como 11/12/2014, asiste razón a la parte en cuanto a que se trata de un error material, siendo la fecha correcta 11/11/2014. Sin embargo, dicho yerro no posee entidad suficiente para alterar la secuencia procesal de las actuaciones, ni produce agravio alguno susceptible de reparación por esta vía, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que la parte actora haya contestado el traslado oportunamente conferido.

En relación a la providencia de fecha 25/03/2026, la misma se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose la existencia de fundamento jurídico válido que justifique su modificación o revocación.

Que, en efecto, el agravio relativo a la orden de confeccionar cédulas de notificación de la sentencia de fecha 10/02/2025 a FOREIN S.R.L. y a S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I. y F. en sus domicilios vigentes, no resulta atendible, toda vez que la resolución cuya notificación se ordena reviste carácter de sentencia interlocutoria.

En consecuencia, la notificación de la misma debe regirse por lo dispuesto en el art. 18 del C.P.L., y no por el art. 17 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé supuestos específicos de notificación en domicilios reales que no resultan aplicables al caso de autos.

En tal sentido, la providencia cuestionada no solo se ajusta a la normativa vigente, sino que además resguarda adecuadamente el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, garantizando la

correcta comunicación de los actos procesales.

En merito a ello, el remedio intentado no logra demostrar la existencia de error de hecho o de derecho en la resolución atacada, ni configura un supuesto que habilite su revisión por la vía intentada, no pudiendo la revocatoria erigirse en un medio para reabrir cuestiones ya resueltas conforme a derecho. Por lo que dispongo NO HACER LUGAR al planteo de revocatoria deducido por la parte actora, por los fundamentos expuestos.PEZ-1729/11.

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.